



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución Provincial, al hacer referencia en su Capítulo III a los Derechos Sociales, establece en el artículo 37° los beneficios impositivos previstos para aquellos habitantes mayores de 65 años o incapacitados para el trabajo, con ingresos mínimos y cuyo patrimonio no exceda el máximo que se determine por ley.

En consonancia con lo previsto por nuestra Carta Magna, la ley 1622, mediante la cual se establece el impuesto inmobiliario, prevé tal situación en el capítulo de las exenciones. El inciso 7) del artículo 13°, establece que toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de 65 años de edad, cuyos ingresos totales no superen el monto de \$300, están exceptuados del pago del impuesto inmobiliario, siempre y cuando el inmueble sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya un único inmueble. El beneficio se extiende, automáticamente, al cónyuge supérstite que reúna los requisitos del párrafo anterior.

El importe de \$300 que se considera, no tiene en cuenta las asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etc.

Sin perjuicio de ello, el monto determinado comparado con el gasto habitual de una persona de la tercer edad, aparece como insuficiente.

Si tenemos en cuenta solo el costo de la canasta familiar en la Provincia de Río Negro y el gasto promedio en medicamentos en que estas personas incurren, observamos que el ppppppe consignado en la ley puede ser insuficiente.

La política impositiva y de recaudación puesta en marcha en nuestra provincia prevé parámetros claros respecto de estas cuestiones, la intención es gravar a los que más tienen, establecer mecanismos de fiscalización que permitan combatir la evasión y lograr que el pago de los impuestos se convierta en una habitualidad.

Hoy estamos evaluando el caso de la tercera edad, un sector que merece ser atendido y escuchado, tratando de diagramar políticas justas que permitan a nuestros jubilados el desarrollo de una vida digna, priorizando desde distintos ámbitos del Estado su atención integral.

Estimamos que es una razón de justicia, elevar el importe que la ley 1622 establece en el inciso 7) de las exenciones.

AUTOR: Jorge Raul Pascual
Firmante: Juan M. Muñoz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 13°. Inciso 7) de la Ley 1622, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 7: Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 1° y 7° de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos cuatrocientos (\$400), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etc.), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa-habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble. Este beneficio se extenderá, automáticamente, al cónyuge superstite que reúna los requisitos del párrafo anterior."

Artículo 2°.- De forma.